



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile



**PROVEE ESCRITO PRESENTADO POR
LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ**

RES. EX. N° 23/ ROL D-012-2014

Santiago, 17 ABR 2015

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en adelante LO-SMA; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 225, de 12 de mayo de 2014, de la Superintendencia de Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 249, de 28 de mayo de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que con fecha 25 de junio de 2014, esta Superintendencia del Medio Ambiente ha formulado cargos mediante Res. Ex. N° 1/Rol D-012-2014, en contra de Sociedad Minera Española Chile Limitada, actual Minera Esparta Limitada, Rol Único Tributario N° 76.170.116-9, por la realización de un proyecto de desarrollo minero, en la mina Panales 1 al 54, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que autorice a efectuar dichas labores.

2. Que con fecha 14 de abril de 2015, don Sergio Zúñiga Rojo, presentó un escrito ante esta Superintendencia. En éste, solicita nuevamente la renovación de la medida provisional de clausura temporal total de las faenas en Mina Panales 1 al 54, fundando su solicitud en los impactos al medio ambiente que genera una actividad minera que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental en una zona declarada como protegida, y en segundo lugar, por el caso omiso de la empresa a la serie de resoluciones tanto administrativas como judiciales que ordenan la paralización de las actividades en las faenas antes individualizadas. Hace alusión al memorándum N° 130/2014, de 9 de octubre de 2014, de la entonces Macrozona Centro de esta Superintendencia; al informe pericial de inspección efectuada por peritos de la Ilustre Municipalidad de Maipú; y a que funcionarios municipales han visitado la faena minera, donde se han percatado que Minera Española Chile Limitada mantiene maquinarias y trabajadores necesarios en el lugar para seguir su explotación, lo que en su concepto hace presumir que sólo suspenden sus actividades cuando

divisan terceros en los alrededores. En su concepto, estos antecedentes permiten concluir que se configuran los requisitos comunes a toda medida cautelar, esto es, el "periculum in mora" y el "fumus boni iuris". Indica que la actividad de la empresa se encuentra en un área de Preservación Ecológica, por lo que debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10, letra p, de la Ley N° 19.300, y que dicho ingreso debe efectuarse mediante un estudio de impacto ambiental, producto de lo dispuesto en el artículo 11, letra d, de la misma norma. Concluye que "se está realizando una actividad minera en un área protegida sin someterse a un estudio de impacto ambiental, por lo que se encuentra no solo latente la puesta en peligro del medio ambiente, sino que se está produciendo un daño efectivo que sólo puede ser analizado con una medida cautelar que asegure el resultado del proceso o al menos disminuya el daño que está siendo causado actualmente y no aumente durante el transcurso del tiempo que se prolongue este procedimiento administrativo sancionador."

3. Que respecto a lo solicitado con fecha 14 de abril de 2015, se comunica al interesado que este fiscal instructor, con fecha 15 de mayo de 2015 ya efectuó las gestiones para solicitar una nueva renovación de la medida provisional consistente en clausura temporal total de las faenas en Mina Panales 1 al 54, por 30 días corridos. Dichos antecedentes se encuentran disponibles en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA) de esta Superintendencia, al cual se puede acceder mediante el siguiente sitio web: <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion/VerExpediente?expediente=D-012-2014>

4. Que en relación las medidas solicitadas en el otrosí de su presentación de fecha 14 de abril, esta Superintendencia ya ha señalado a propósito de las resoluciones exentas N° 14, N° 19 y N° 20 de este procedimiento, que si bien es cierto que se puede prohibir la utilización de maquinarias y equipos en el sector, ello no impide que en los hechos las maquinarias sean utilizadas, en el caso que Minera Española u otra empresa relacionada decida hacer caso omiso de las medidas. En ese sentido, esta Superintendencia ha solicitado reiteradamente al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental la realización de rondas periódicas por parte de Carabineros de Chile en el sector, lo cual ha sido concedido por dicho Tribunal, el cual ha oficiado varias veces a la fuerza pública, con el objeto de que se efectúen dichas rondas y se informe al Tribunal antedicho de sus resultados. Al respecto, la 52° Comisaría de Carabineros de Chile ya ha dado respuesta a dichos oficios, dando cuenta de las rondas periódicas efectuadas en el sector, e informando de la incautación de explosivos en el sector de Quebrada de La Plata, todo lo cual permite concluir que la medida solicitada por esta Superintendencia al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, contribuye a controlar que no se efectúen actividades extractivas en la Mina Panales 1 al 54.

5. Que por último, esta Superintendencia tomó conocimiento respecto a la resolución del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, de fecha 20 de marzo de 2015, dispuesta en el contexto de la causa rol D-15-2015, seguida por la Ilustre Municipalidad de Maipú en contra de Minera Española Chile Limitada, actual Minera Esparta Limitada, por daño ambiental. En dicha resolución, el Tribunal dispuso "dar lugar a la solicitud de medida provisional innovativa, consistente en el retiro de toda la maquinaria y vehículos de trabajo, y el desalojo de todo el personal que labora en la faena, excepto el que cumpla funciones de vigilancia, por el plazo máximo de 15 días hábiles. Atendida la gravedad del riesgo, cúmplase sin notificación previa, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 24 de la Ley N° 20.600". Dicha resolución, dictada en ejercicio de la facultad de imperio que ejerce el Ilustre Tribunal Ambiental, cumple plenamente con el objetivo

de impedir la continuidad en la producción del riesgo o daño, motivo por el cual se hace innecesario disponer la implementación de medidas provisionales complementarias a la ya dispuesta.

RESUELVO:

I. **A LO PRINCIPAL; ESTÉSE A LO SEÑALADO** en el párrafo 3 de la parte considerativa de este acto administrativo; **AL OTROSÍ: NO HA LUGAR** a la solicitud de adopción de las medidas provisionales contempladas en las letras a y b del artículo 48 de la LO-SMA, por los motivos señalados en los párrafos 4 y 5 de la parte considerativa de esta resolución.

II. **NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, el presente acto administrativo a don Sergio Zúñiga Rojo, en representación de la Ilustre Municipalidad de Maipú, en su calidad de denunciante en el presente procedimiento, domiciliado para estos efectos en Avenida Pajaritos N° 2077, primer piso, comuna de Maipú, ciudad de Santiago.



Jorge Alviña Aguayo

Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento.
- Fiscalía.

Rol: D-012-2014